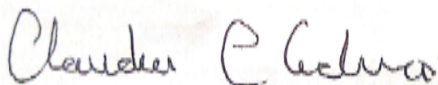


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1483
<b>Radicado:</b>	760013110014 2020 00302 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA
<b>Demandado:</b>	CRISTHIAN HALID GIRALDO GÓMEZ
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), alegada en la demanda, dada la necesidad de analizar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, no siendo suficiente la

manifestación realizada en el hecho TERCERO de la demanda, referente a que los cónyuges “*llevan más de dos años separados de hecho*”.

2.- Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas del demandado o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

3.- En la demanda se referencian pruebas documentales y anexos, relacionando una serie de documentos que no han sido aportados, por lo que se insta a la parte actora para que en concordancia con el artículo 84 del C.G.P. cumpla con esa carga procesal

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

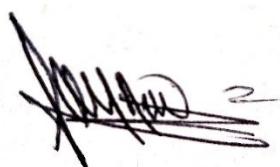
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por **VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA** en contra de **CRISTHIAN HALID GIRALDO GÓMEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.702 de Cali y portadora de la T.P. No. 36.304 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 141 del  
**18° de diciembre de 2020**

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse  
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial